



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-46/2020

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento sancionador ordinario **PSO/10/2020 y acumulado**, en la que se determinó la inexistencia de la violación objeto de las denuncias.

Índice

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia del juicio.....	5
TERCERO. Resumen de agravios y problema a resolver	7
CUARTO. Resumen de la sentencia impugnada.....	8
QUINTO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	20

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El diez de marzo de dos mil veinte¹ y el siete de abril, Armando Gaona Hernández, en calidad de ciudadano, y el Partido de la Revolución Democrática, por medio de su representante legal ante el Instituto Electoral del Estado de México promovieron respectivamente, queja en contra diversas autoridades del ayuntamiento por la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Esencialmente, la queja se presentó por la pinta de bardas que incluyen mensajes de agradecimiento al presidente municipal y a diversos funcionarios del ayuntamiento; así como por un espectáculo en el mismo sentido.

En el escrito denuncia se solicitó, como medida cautelar, que la autoridad responsable ordenara la remoción de las citadas bardas y el espectáculo.

2. Integración de expedientes. El once de marzo y el ocho de abril siguientes, el Secretario Ejecutivo del instituto local tuvo por recibidos los escritos de queja y los registró con el número de expediente **PSO/ECA/AGH/LFVC-EMHL-EVM/011/2020/03** y **PSO/ECA/PRD/LFUVC-EMHL-DASG-EVM/012/2020/04.**

3. Admisión y emplazamiento. El treinta y uno de marzo y veinte de abril, la Secretaría Ejecutiva del instituto local admitió a trámite las quejas; ordenando correr traslado y emplazar a los presuntos infractores.

¹ En adelante las fechas señaladas corresponden a dos mil veinte, salvo señalamiento expreso.



4. Improcedencia de las medidas cautelares. En las fechas mencionadas, el instituto local proveyó sobre las medidas cautelares y determinó que no era procedente concederlas, esencialmente por no encontrarse en riesgo los principios rectores del proceso electoral o los bienes jurídicos tutelados constitucional y por la norma electoral.

5. Cierre de instrucción. Una vez que se efectuó el trámite de ley del procedimiento ordinario sancionador, el diez de noviembre, se declaró cerrada la instrucción, en virtud de que los expedientes se encontraban debidamente integrados y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho correspondiere.

6. Acto impugnado. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de México (PSO/10/2020 y PSO/11/2020 acumulado). El diez de noviembre, el citado órgano jurisdiccional resolvió el procedimiento sancionador ordinario en el que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a las autoridades del ayuntamiento; al considerar que no se acreditó el elemento temporal y subjetivo de la conducta prohibida por la legislación electoral.

II. Juicio electoral. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de noviembre, el Partido de la Revolución Democrática, por medio de su representante legal ante el instituto local interpuso medio de impugnación al que denominó “recurso de revisión” ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución precisada en el anterior apartado; solicitando que las constancias de mérito fueran remitidas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Recepción de constancias en la Sala Superior y turno. El veinticuatro de noviembre, se recibieron en la Sala Superior las constancias que daban origen al expediente **SUP-JE-78/2020**, el

ST-JE-46/2020

cual el presidente del citado órgano jurisdiccional ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

IV. Acuerdo de la Sala Superior. El nueve de diciembre, el Pleno de la Sala Superior dictó acuerdo en el juicio electoral referido, en el sentido de declarar como competente para resolver el presente medio a la Sala Regional Toluca, así como remitirle el expediente de dicho juicio.

V. Recepción de constancias. El doce de diciembre, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias relacionadas con el presente juicio.

VI. Turno a la ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JE-46/2020**. Asimismo, determinó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, a fin de que acordara lo que en derecho procediera.

VII. Radicación y admisión. El dieciocho de diciembre, el magistrado instructor radicó el expediente y admitió a trámite la demanda.

VIII. Cierre de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, en su oportunidad, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero,



base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción X; 192, primer párrafo, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1º; 3º, párrafo 1, inciso a); 4º, y 6º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; en el Acuerdo General 2/2017.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político, en contra de una sentencia relacionada con la resolución de un procedimiento ordinario sancionador, emitida por un tribunal electoral local perteneciente a una de las entidades federativas (Estado de México) en las que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Aunado a que, de esta manera fue acordado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los autos del expediente **SUP-JE-78/2020**.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia del juicio.

La demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 1; 8º, y 9º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del partido político; los lugares para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causan

ST-JE-46/2020

el acto controvertido; además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación del instituto político actor.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que la resolución impugnada fue dictada el diez de noviembre de dos mil veinte y notificada al partido actor el once siguiente,² por lo que, si la demanda se presentó el dieciocho de noviembre, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

Ello, porque el cómputo inició a partir del jueves doce de noviembre y como todavía no inicia el proceso electoral,³ para el plazo únicamente se debe de contabilizar los lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio (artículo 413, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México).

Bajo esa perspectiva, el periodo para impugnar la sentencia emitida transcurrió durante el viernes trece, martes diecisiete, miércoles dieciocho y jueves diecinueve, todos del mes de noviembre y al ser promovido el medio de impugnación durante ese lapso, es que se considera oportuna su presentación.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante propietario debidamente acreditado.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que el partido político actor fue quien presentó una de las denuncias que dio origen a los procedimientos ordinarios sancionadores al cual

² Tal y como se advierte de la cédula de notificación ubicada a foja 296 del accesorio "PSO/11/2020"

³ Con fundamento en el artículo 235 del Código Electoral del Estado de México que mandata que, "los procesos ordinarios iniciarán en la primera semana del mes de enero del año correspondiente al de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral"



le recayó la resolución ahora reclamada, misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses jurídicos.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de México para controvertir la sentencia del tribunal electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del medio de impugnación en que se actúa.

TERCERO. Resumen de agravios y problema a resolver

Esencialmente, el partido político actor se inconforma de lo siguiente:

La autoridad responsable no fue exhaustiva, dado que, la propaganda electoral existe, esto es, se tuvo por acreditada, porque se certificaron a través de la oficialía electoral; además de que, los propios denunciados la aceptan, únicamente que lo justifican con otras cuestiones ajenas a lo electoral.

En ese sentido, se les debió sancionar, ya que, como servidores públicos cuentan con los medios y recursos necesarios para pintar bardas y poner espectaculares sobre todo el municipio de Ecatepec, Estado de México; más que nada porque “es bien sabido que tales ciudadanos pretenden reelegirse”.

Además, no se tomó en consideración que el proceso electoral federal ya inició; así como el local está a punto de, por ende, el tribunal responsable debió advertir todos esos elementos de hecho para considerar que tal propaganda es índole electoral, por lo que se vulneró el artículo 134, párrafo noveno de la

ST-JE-46/2020

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 129, párrafos séptimo y octavo de la Constitución estatal.

Por ende, es que solicita ante esta instancia jurisdiccional que como medida cautelar se ordene el retiro de esa propaganda, ya que afecta los principios rectores de los comicios; y que se de vista a las autoridades competentes, con el objeto de fincar las responsabilidades administrativas correspondientes a esos servidores públicos; así como que se ordene una investigación de la merma de las finanzas públicas municipales.

Derivado de esa síntesis del agravio único manifestado por el enjuiciante, es dable concluir que, **el problema a resolver** de este asunto consiste en analizar si las bardas y el espectacular denunciadas cumplen con los estándares legales para ser calificadas como propaganda personalizada por los servidores públicos señalados, dado que, tal tipo de publicidad es contraria a la legislación electoral mexicana.

CUARTO. Resumen de la sentencia impugnada

En primer término, se establecieron los hechos objeto de supuestos actos que vulneraron, tanto la Constitución Federal, como la local; de igual forma, se reseñó cada una de las contestaciones dadas por los denunciados.

De manera posterior, se indicó la metodología de estudio, en el sentido de que se tenía que acreditar la existencia de los hechos denunciados; después, analizar si éstos constituían infracciones a la regulación electoral; de ser así, se examinaría la responsabilidad de los posibles infractores y, por último, se individualizaría las sanciones correspondientes.

Acorde con ese planteamiento, se precisó el marco normativo a seguir; por cuanto hacía a la legislación, se señaló la Constitución General y la estatal; además del artículo 465, párrafo primero,



fracción III, del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

Son infracciones de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código:

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

A su vez, también señaló la jurisprudencia **12/2015**, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**,⁴ cuyo contenido es el siguiente:

En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Derivado de ello, es que examinó si se acreditaban los hechos denunciados, lo cual sí aconteció de esta forma, dado que, se

⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

ST-JE-46/2020

adminicularon las pruebas técnicas (fotografías) con las actas del pasado veinticinco de marzo y quince de abril, las cuales fueron levantadas por los servidores públicos electorales de la Oficialía del instituto electoral local, que se calificaron como documentales públicas, ello, acorde a la legislación aplicable.

En ese sentido, del esquema citado previamente, estudió si se cumplían con los requisitos necesarios para que los hechos denunciados fueran considerados infractores de la legislación electoral.

Al respecto, tuvo por probado el elemento personal en cada una de las bardas, así como del espectacular, dado que, se desprendían los nombres de los servidores públicos municipales, los cuales podemos enlistar de esta forma:

- Luis Fernando Vilchis Contreras – presidente municipal
- Ether Martín Hernández Leyva – octavo regidor
- Esmeralda Vallejo Martínez – presidenta del DIF
- Daniel Andrés Sibaja González – segundo síndico

Respecto a los elementos temporal ni “subjetivo”, consideró que no se acreditaba el primero por las fechas en que se encontraron las bardas y el espectacular (previamente al inicio del proceso electoral); y el otro, porque, a decir de la responsable:

Por último, el elemento **subjetivo** no se tiene por cumplido, puesto que el tema principal de la propaganda tiene como finalidad dar a conocer a la ciudadanía del municipio de Ecatepec, Estado de México, la difusión de agradecimientos, respecto de la prestación de servicios que implican las actividades propias de la administración pública del municipio, en razón del cargo que ostentan los servidores públicos denunciados, incluso, de elementos relativos la difusión de su informe de actividades.⁵

⁵ Página 44 de la sentencia controvertida



Bajo esa perspectiva, concluyó que no se evidenciaba en cada una de las bardas y espectacular algún tipo de promoción de esos servidores públicos, con el objeto de posicionar su imagen indebidamente ante la ciudadanía.

Además, manifestó que la publicidad relativa al presidente municipal y al segundo síndico correspondían al informe de actividades que aparentemente se erogaron con recursos propios, ya que, del expediente no se advertía un elemento indiciario que pudiera probar lo contrario.

Por ello, se declaró inexistente la violación objeto de las denuncias.

QUINTO. Estudio de fondo

Previamente al estudio del presente asunto, es necesario precisar dos cuestiones.

La primera, es relativa a la presidenta del DIF, si bien no es una autoridad electa, podría señalarse que no podría imputársele la conducta denunciada, consistente en el uso de recursos públicos por no ser funcionaria; lo cierto es que, bajo el argumento esgrimido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente **SUP-REP-583/2015** lo que se debe de considerar es que, si la persona en cuestión se benefició o no de la propaganda gubernamental, aunque no ostente un cargo en la administración pública.

La otra en que, es un hecho no controvertido la existencia de las bardas y el espectacular que fueron objeto de los procedimientos ordinarios sancionadores **PSO/10/2020 y acumulado**, que podemos ilustrar en este cuadro:

NOMBRE	MEDIO	UBICACIÓN	LEYENDA
Luis Fernando Vilchis Contreras Presidente Municipal	Barda perimetral de aproximadamente tres metros de alto por ochocientos metros de largo	Carretera Méx-Pachuca. Fracc. "Los Héroes Ecatepec", 2ª. Sección	"EL MD4T ECATEPEC ESTÁ CAMBIANDO LE AGRADECE A FERNANDO VILCHIS- APERTURA DE POZOS NUEVOS – EL MD4T- EMBLEMA OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC MUNICIPIO CON VALORES EL MD4T ECATEPEC ESTÁ CAMBIANDO LE AGRADECE FERNANDO VILCHIS-CON MÁS BACHEO DE CALLES MD4T"
	Barda de aproximadamente tres metros de alto por cien metros de largo	Bajo puente de la Avenida Revolución (30-30), autopista Méx-Pachuca, Ecatepec de Morelos	"MD4T ECATEPEC ESTÁ CAMBIANDO AGRADECE A FERNANDO VILCHIS POR: +AGUA POTABLE LUMINARIAS+ EMBLEMA OFICIAL DE AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC CUMPLE MUNICIPIO CON VALORES 2019-2021 ECATEPEC NOS NECESITA"
	Barda perimetral de aproximadamente tres metros de alto por ciento cincuenta de largo	Carretera libre México- Texcoco, a la altura de la plaza comercial Gran Patio Ecatepec, fraccionamiento Los Alcatraces, Ecatepec de Morelos	"ECATEPEC ESTÁ CAMBIANDO LE AGRADECE A FERNANDO VILCHIS CON MÁS AGUA POTABLE EL MD4T EL MD4T LE AGRADECE POR LA CONSTRUCCIÓN DE LA CLÍNICA MATERNO INFANTL- A ESMERALDA VALLEJO MARTÍNEZ PRESIDENTA HONORÍFICA DEL DIF"
	Barda perimetral de aproximadamente dos metros con treinta centímetros de alto por veinticinco de largo.	Muros perimetrales laterales al acceso principal del fraccionamiento. Calle Héroes s/n de la Unidad Habitacional Héroes Ecatepec 2da sección, Ecatepec	"EL MD4T-ECATEPEC ESTÁ CAMBIANDO LE AGRADECE A FERNANDO VILCHIS CON MÁS PATRULLAS PARA SEGURIDAD PÚBLICA MD4T"



NOMBRE	MEDIO	UBICACIÓN	LEYENDA
	Barda perimetral del fraccionamiento de aproximadamente dos metros con treinta centímetros de alto por veinticinco de largo	Muros perimetrales laterales al acceso principal del fraccionamiento. Calle Héroes s/n de la Unidad Habitacional Héroes Ecatepec 2da sección, Ecatepec	“EL MD4T-ECATEPEC ESTÁ CAMBIANDO LE AGRADECE A FERNANDO VILCHIS CON MÁS POZOS NUEVOS MD4T”
	Barda de aproximadamente cuatro metros de alto por veinticinco de largo de los dos lados	Muro de contención del bajo puente de la autopista México-Pachuca, Avenida Central entre la calle oriente 10 y oriente 1 en el fraccionamiento San Carlos, Ecatepec	“EL MD4T-ECATEPEC ESTÁ CAMBIANDO LE AGRADECE A FERNANDO VILCHIS CON + LUMINARIAS + AGUA POTABLE”
	Barda perimetral de dos metros con treinta centímetros de alto por veinticinco metros de largo	Carretera México-Texcoco (carretera Lechería), Barda perimetral de la Unidad Habitacional Los Héroes 3ª sección, Ecatepec	“EL MD4T-ECATEPEC ESTÁ CAMBIANDO LE AGRADECE A FERNANDO VILCHIS CON + POZOS NUEVOS + JORNADAS DE LIMPIEZA Y PINTURA EN PARQUES”
Ether Martín Hernández Leyva 8º Regidor	Barda perimetral de dos metros treinta centímetros por diez de largo	Carretera México-Texcoco (carretera Lechería), Barda perimetral de la Unidad Habitacional Los Héroes 3ª sección, Ecatepec	“TODOS LOS JUEVES 8PM ETHER HERNÁNDEZ REGIDOR MUNICIPAL NOS VEMOS ETHER TE ESCUCHA POR FLIVE f@regidoretherhernandez, @Etherleyva @EtherLeyva
Esmeralda Vallejo Martínez Presidenta Honoraria DIF	Barda perimetral de tres metros de alto por ciento cincuenta de largo	Carretera libre México- Texcoco, a la altura de la plaza comercial Gran Patrio Ecatepec, fraccionamiento Los Alcatraces, Ecatepec de Morelos	“ECATEPEC ESTÁ CAMBIANDO LE AGRADECE A FERNANDO VILCHIS CON MÁS AGUA POTABLE EL MD4T EL MD4T LE AGRADECE POR LA CONSTRUCCIÓN DE LA CLÍNICA MATERNO INFANTL- A ESMERALDA VALLEJO

ST-JE-46/2020

NOMBRE	MEDIO	UBICACIÓN	LEYENDA
			MARTÍNEZ PRESIDENTA HONORÍFICA DEL DIF”

PSO-11/2020

NOMBRE	MEDIO	UBICACIÓN	LEYENDA
Luis Fernando Vilchis Contreras Presidente Municipal	Anuncio con estructura y particularidades propias de los conocidos como “espectaculares”.	Avenida López Portillo, casi esquina Chapultepec, colonia Guadalupe Victoria, Ecatepec	“1ER AÑO DE RESULTADOS” “FERNANDO VILCHIS CONTRERAS”, “PRESIDENTE MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS (letras de color blanco); fondo de color guinda; en el costado derecho se advierte la imagen de una persona adulta del sexo masculino, cabello castaño cano, tez morena, quien viste una camisa blanca y lo que parece ser un chaleco de color guinda. En la parte inferior se observa un cintillo en color amarillo el cual contiene el texto siguiente: www.ecatepec.gon.mx , el símbolo de la red social Twitter y el texto @Ecatepec, el símbolo de la red social Facebook y el texto “Gobierno de Ecatepec de Morelos”.
	Barda perimetral de cien metros de largo por dos metros con setenta centímetros de alto	Avenida Mariano Matamoros, entre las calles Fuente de las Musas y Fuente de Trevi, fraccionamiento Jardines de Morelos, Ecatepec.	“MD4T. ECATEPEC ESTÁ CAMBIANDO, SE AGRADECE A FERNANDO VILCHIS CON MÁS SEGURIDAD PÚBLICA”
	Barda perimetral de setenta metros de largo por dos metros con setenta centímetros de alto	Avenida Mariano Matamoros y calle Lago Gran Esclavo, colonia Jardines de Morelos, Ecatepec.	“MD4T ECATEPEC ESTÁ CAMBIANDO, LE AGRADECE A FERNANDO VILCHIS CON MÁS SEGURIDAD PÚBLICA”
	Barda perimetral de cincuenta metros de largo por dos metros con setenta	Avenida Mariano Matamoros esquina con lateral de avenida central, colonia las Américas,	“EL MD4T ECATEPEC ESTÁ CAMBIANDO SE AGRADECE A FERNANDO VILCHIS



NOMBRE	MEDIO	UBICACIÓN	LEYENDA
	centímetros de alto	Ecatepec.	CON MÁS BACHEO DE CALLES MD4T”
Esmeralda Vallejo Martínez Presidenta Honoraria DIF	Barda perimetral del fraccionamiento “Jardines de Morelos” de veinticinco metros de largo por dos metros con cincuenta centímetros de alto	Avenida Mariano Matamoros y Avenida Ignacio López Rayón, fraccionamiento Jardines de Morelos.	“EL MD4T SE AGRADECE POR LA CONSTRUCCIÓN DE LA CLÍNICA MATERNO INFANTIL, ESMERALDA VALLEJO MARTÍNEZ, PRESIDENTA HONORÍFICA DEL DIF”.
	Barda perimetral de cien metros de largo por dos metros con setenta centímetros de alto	Avenida Mariano Matamoros, entre las calles Fuente de las Musas y Fuente de Trevi, fraccionamiento Jardines de Morelos, Ecatepec	LE AGRADECE POR LA CONSTRUCCIÓN DE LA CLÍNICA MATERNO INFANTIL A ESMERALDA VALLEJO MARTÍNEZ PRESIDENTA HONORÍFICA DEL PRI MD4T”
	Barda perimetral de treinta metros de largo por tres metros de alto	Calle lateral de la avenida Central y avenida Independencia, fraccionamiento Las Américas, (al costado izquierdo del multideportivo “Las Américas”), Ecatepec.	“EL MD4T AGRADECE POR LA CONSTRUCCIÓN DE LA CLÍNICA MATERNO INFANTIL A ESMERALDA VALLEJO MARTÍNEZ, PRESIDENTA HONORÍFICA DEL DIF”
	Barda perimetral de treinta metros de largo por dos metros de alto	Carretera libre México-Pachuca, colonia Sánchez y Cía, Ecatepec.	“EL MD4T AGRADECE A ESMERALDA VALLEJO M PRESIDENTA HONORÍFICA DEL DIF POR LA CONSTRUCCIÓN DE LA CLÍNICA MATERNO INFANTIL. ECATEPEC ESTÁ CAMBIANDO”.
Daniel Andrés Sibaja González Segundo Síndico Municipal	Barda perimetral de ocho metros de largo por dos metros y medio de alto	Avenida circuito interior número 268, esquina con la calle Claveles, en el fraccionamiento Izcalli Ecatepec.	DANIEL SIBAJA SÍNDICO ECATEPEC, AUDIENCIA PÚBLICA LOS MIÉRCOLES 10 AM”

En ese sentido, tal y como se puntualizó en el considerando tercero, **el problema a resolver** de este asunto consiste en analizar si las bardas y el espectacular denunciadas cumplen con los estándares legales para ser calificadas como propaganda personalizada por los servidores públicos señalados, dado que,

ST-JE-46/2020

tal tipo de publicidad es contraria a la legislación electoral mexicana.

Además, también es una cuestión no controvertida, el hecho de que se cumple con el primer elemento señalado por la jurisprudencia 12/2015, de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA ya mencionada.

Por ende, es necesario examinar sí se acreditan o no con el resto de los elementos manifestados en ese criterio jurisprudencial, esto es, tanto el objetivo como el temporal.

En primera instancia, se precisa que, acorde con el criterio de la Sala Superior, el elemento objetivo de una propaganda personalizada **impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.**

Bajo tal lineamiento, se examinará el contenido de los mensajes de las bardas y el espectacular.

De los mensajes precisados en el cuadro, se advierten que tres, uno del presidente municipal, otro del regidor octavo y el último, del segundo síndico están relacionados con informes de su gestión como servidores públicos.

Esto es, el del presidente municipal se refiere a que efectuó su informe de labores y que, según lo razonado por el tribunal responsable, tal publicidad fue retirada en su momento - argumento que el actor no controvierte ante esta instancia jurisdiccional federal- por ende, tal conclusión se encuentra firme.



Por ende, acorde al criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el informe anual de labores o gestión de los servidores no podrán considerados propaganda gubernamental, dado que, por medio de este ejercicio de transparencia, “se garantiza el adecuado cumplimiento a la obligación de informar a la ciudadanía que se encuentra vinculada con su labor y se privilegia el derecho de ésta a recibir la información correspondiente”.⁶

Los restantes mensajes (regidor octavo y síndico municipal) informan del horario en que directamente pueden atender a la ciudadanía; uno a través de la aplicación “Facebook live” y el otro por medio de audiencias públicas.

De estos, tampoco es válido concluir algún tipo de promoción personalizada, ya que, a través de sus encargos públicos, en un ejercicio de transparencia, informan a los gobernados cuando podrían interactuar con ellos; actividad que, se reitera, es parte de las funciones que poseen dado el carácter de “público” de su labor hacia la ciudadanía.

Por cuanto hace al resto de los mensajes señalados en el cuadro de mérito -catorce en total-, en diez se lee “un agradecimiento” hacia el presidente municipal y cuatro a la presidenta del DIF por obras en específico, como la apertura de pozos, la construcción de una clínica, mayor seguridad y agua potable, entre otros.

Respecto a tales discursos, sí es posible afirmar que acreditan el elemento objetivo, dado que, se encuentran informando a través de “un agradecimiento” obras públicas efectuadas por el ayuntamiento, las cuales compete justamente a ese órgano edilicio y no a una persona o un par de ellas en particular.

⁶ T-XXII/2015 de rubro **INFORME DE LABORES DE DIPUTADOS LOCALES. ES VÁLIDA SU DIFUSIÓN EN TODA LA ENTIDAD FEDERATIVA.** Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 49 y 50.

ST-JE-46/2020

Esto es, se difundieron acciones del gobierno municipal como si fueran propias y se debe de considerar que la presidenta del DIF no es parte del ayuntamiento, ni siquiera de manera honorífica.

Por ende, es dable concluir que en esos mensajes se establece una apología del ejercicio de Luis Fernando Vilchis Contreras y Esmeralda Vallejo Martínez como presidentes, tanto del municipio en cuestión, como del DIF, respectivamente.

Sentado lo anterior, es necesario analizar si tales mensajes también abarcan el elemento temporal, con el objeto de poder establecer si son promoción personalizada.

Al respecto, en la ya citada jurisprudencia **12/2015**, la Sala Superior razonó que es relevante conocer si la supuesta promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Debido a tal razonamiento, esta Sala Regional concluye que la propaganda denunciada no acredita el elemento temporal; dado que, ésta fue observada únicamente en dos ocasiones -veinticinco de marzo y quince de abril-, esto es, **al menos con una anticipación de ocho meses al inicio del proceso**, por lo que, no es válido concluir que hayan tenido como finalidad incidir en el electorado.



Máxime que, el promovente parte de suposiciones o rumores, al afirmar “que es bien sabido que pretenden reelegirse”, ya que, no hay algún elemento probatorio que tenga como finalidad probar ese dicho.

Aunado que, la reelección de los servidores públicos no depende solamente de su decisión personal, sino que influyen otros factores externos, entre otros, está la autonomía de selección de cada partido político, así como la obligación de cumplir con la paridad de género, tanto de manera vertical como horizontal en cada uno de los municipios que integran la entidad federativa en cuestión.

Finalmente, cabe destacar que tampoco se advierte de las constancias de autos, un actuar sistemático en el que ambas personas hayan publicitado su gestión personal durante un mayor lapso; esto es, se advirtieron en dos ocasiones con una anticipación de al menos ocho meses, sin que exista otro elemento de convicción que tenga como objeto demostrar que les continuaron “agradeciendo” durante todos estos meses a la fecha.

Derivado de ello, tampoco es posible resolver de manera favorable las solicitudes hechas por el enjuiciante en su escrito de demanda, tales como:

- Emitir medidas cautelares con el objeto de que se retire la propaganda, no es posible porque la denuncia respectiva se tiene que presentar ante el órgano administrativo electoral local (artículo 480, cuarto párrafo, del Código Electoral del Estado de México) en la que tiene que presentar elementos indiciarios de que tal publicidad existe, y
- Dar vista a las autoridades competentes, con el objeto de fincar las responsabilidades administrativas

correspondientes a esos servidores públicos; así como ordenar una investigación de la merma de las finanzas públicas municipales, tampoco es procedente, derivado que el presente juicio no tiene por objeto tomar tal decisión, aunado a que, conforme con lo razonado, no se advierten elementos que pudieran acreditar tales hechos.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Notifíquese, por correo electrónico a la parte actora, así como al Tribunal Electoral del Estado de México; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 28; 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes al Tribunal responsable y, en su oportunidad, remítase el mismo al



archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto, definitivamente, concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con la reserva expuesta por el Magistrado Alejandro David Avante Juárez de algunas consideraciones del proyecto que no comparte, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.